República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00323 00

En atención a la solicitud allegada en legal forma por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

PRIMERO: Terminar el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por BANCOLOMBIA SA, contra CORPORACION EDUCATIVA Y CIENTIFICA COSMOS, LANUBE SAS y JOHN HENRY QUICENO GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo en esta causa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargos de remanentes o con prelación, poner los bienes a disposición de la autoridad que los requiera.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante con la constancia de que las obligaciones continúan vigentes. *(artículo 116 Ibídem)*. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed3081f3ca030cdf6296587775f8b0be4333c3f2bf681ce5745c328c928f9e**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00428 00

Obren en autos los intentos de notificación remitidos por la actora, a los ejecutados, con resultado negativo.

Para efectos de notificación a los ejecutados ténganse en cuenta las direcciones que la parte actora indica en el escrito precedente.

Se precisa que la parte ejecutante deberá proceder con estrictez como lo disponen los artículos **291 y 292** del código General del Proceso.

De otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C–40169039, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL "o" JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de $300.000 mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19b8bf7548707a456fb904b59959b3b72df333cf64345719e79db56b696b422**
Documento generado en 11/03/2022 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00360 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **VT INGEQUIPOS SAS**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, la que no hizo uso de su derecho de contradicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad aquí demandada no se pronunció ni opuso medio exceptivo alguno, se profiere la decisión que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble que incoó **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **VT INGEQUIPOS SAS.**

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado judicial, demanda de **V.T. INGEQUIPOS SAS** *(locatario),* la restitución de tenencia de bien inmueble, solicitando se declare la terminación del contrato de leasing financiero inmobiliario con las siguientes especificaciones:

- **180 - 105563 de marzo 18 de 2015.**

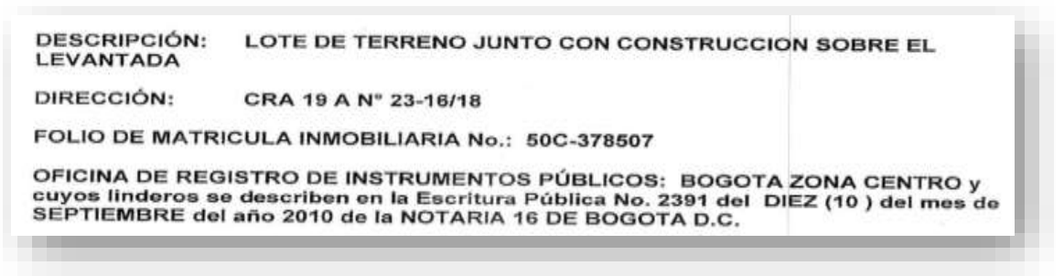
DESCRIPCIÓN: LOTE DE TERRENO JUNTO CON CONSTRUCCION SOBRE EL LEVANTADA

DIRECCIÓN: CRA 19 A N° 23-16/18

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.: 50C-378507

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS: BOGOTA ZONA CENTRO y cuyos linderos se describen en la Escritura Pública No. 2391 del DIEZ (10) del mes de SEPTIEMBRE del año 2010 de la NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C.

Y a consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega a su favor del precitado bien, al igual que el pago de las costas del proceso.

Por auto de septiembre 28 de 2021, se admitió la presente demanda, providencia notificada a la demandada bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, la que dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

Encontrándose las presentes diligencias en los términos previstos en los artículos 384 y 385 de tal codificación, y como quiera que la parte demandada guardó silencio, se emite la decisión de mérito, teniendo como estribo estas

CONSIDERACIONES

No existe ningún reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Establece el artículo 2º del decreto 913 de 1993**:**

> "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante*

un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad."

Por otra parte señala el literal c) del artículo 3° del decreto 913 de 1993: *"Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializados en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas: (…)*

c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado."

De las normas descritas se desprenden los elementos del contrato de leasing financiero como son el goce de los bienes inmuebles y los pagos por ese goce, presupuestos que se compilan dentro del contrato base de la relación contractual, el cual no fue tachado ni redargüido de falso por la parte demandada.

Además, la causa de la restitución se fundamenta en la falta de pago de los cánones desde abril de 2021 en adelante, manifestación que se tiene por cierta, toda vez que no fue desvirtuada por la demandada y constituye una negación indefinida, exenta de prueba *(Art.167 CGP).*

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de accederse a las súplicas de la demandante y de esta forma se ha de señalar en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá. D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing financiero inmobiliario **180 - 105563** de marzo 18 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los 3 días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien objeto de tal acto, según se relaciona en el activo allí descrito y enlistado en los antecedentes ad initio de esta providencia, a favor de la compañía de financiamiento comercial demandante.

En el evento de no efectuarse la entrega voluntaria de los bienes dados en arrendamiento por cuenta del extremo pasivo, de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda **y/o secretaria distrital de gobierno**, para que la materialice; por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho **$4'000.000 M/Cte**. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e857e0cd1e5785b2d8dff5e493b15619480bef1dad71a4188dba7018bd8a3f**
Documento generado en 11/03/2022 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00078 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poder debidamente conferido dirigido al juez cognoscente, en el que se determine su objeto y naturaleza del asunto acorde con la clase de acción que depreca, se determine el documento base de acción, se incluya expresamente la dirección electrónica del apoderado del demandante, la que deberá coincidir con la que certifica el Registro Nacional de Abogados, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro *(num 1, art. 84, inc. 2º, artˊ. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 del C.G.P).*

2. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado del demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto, pues el aportado adolece de dicha información.

3.- Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *ibidem,* respecto de indicar el domicilio de la ejecutante, su apoderado y ejecutados.

4.- Ajuste la pretensión segunda a la acción que depreca, pues como la eleva no es propia de esta clase de acción.

5.- Precise el motivo por el cual pretende el cobro de la cláusula penal si la fecha de cumplimiento total del contrato de promesa de compraventa aún no ha sobrevenido, no pudiéndose inferir que la compradora vaya cumplir lo de su cargo. *(art. 1608 CC; num. 4 art. 82, e inc. 3, num. 1, art. 90 C.G. del P.).*

6.- Dado que la ejecutante demuestra haber suscrito un pagaré a favor del acreedor con el objeto de cubrir la hipoteca que pesa sobre el bien prometido en venta, acredite en forma idónea las acciones pertinentes adelantadas para el levantamiento de dicho gravamen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf98fffb6c974de58147b318daea145e308cd737f26ecad8c88085ccd8c53a2**
Documento generado en 11/03/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00080 00

Sin calificar el mérito del asunto, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada de plano por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1 del artículo 20 del código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad medica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa»,* y el artículo 25 *ibídem* dispone, que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 3 del artículo 26 del mismo compendio normativo, consagra que en los proceso de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia se determina por **su avalúo catastral**; en tal medida, si bien se aporta un dictamen pericial del predio a usucapir indicando que su valor asciende a $206’000.000, el certificado catastral aportado, **nos informa que el avalúo catastral para el año 2022 corresponde a $81’559.000**, circunstancia que indica que el competente para conocer del asunto es el juez civil municipal por ser un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla a la oficina de Apoyo Judicial para que por su conducto se distribuya entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto este Despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por AUDELO COY RIANO y MARIA ELISA SOTELO SOTELO, contra MARIA NILSA MARROQUIN y demás PERSONAS INDERTERMINADAS, por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto– para que sea distribuido entre los señores jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551df0169199a5b4b484be279c30742d4e16cfea49e39968ef81730a6ca8b378**
Documento generado en 11/03/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00032 00**

Conforme la documental vista a posiciones 24 a 35, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental allegada a posición 24 que da cuenta de la notificación de la aquí ejecutada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

SEGUNDO: Se le reconoce personería a la profesional en derecho **MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO**, como apoderada de **INDIGO TECHNOLOGIES SAS** en los términos y para los fines del poder conferido, quien, dentro del término otorgado no opuso excepción alguna.

TERCERO: Obre autos informe de depósitos judiciales obrante a posición 35 de la presente demanda, el que se pone en conocimiento de los extremos de la litis para que en el término de ejecutoria del presente auto, se pronuncien sucintamente sobre el particular.

Por secretaría remítase el informe antes enunciados a los extremos de la Litis.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c1af7b3ca77e172dbc7692713a2522fc976061a16df174460aa5dde9b6df5b**
Documento generado en 11/03/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00079 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Aclárese porque el depósito judicial por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre está consignado a nombre de otro juzgado

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6049c369e5b957e555c50c1b4661b64fa06f77fc17f50291d153106eb7bf4251**
Documento generado en 11/03/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00271 00**

Obre en autos la documental obrante a folios 309 a 331 de la encuadernación, la que se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los efectos a que haya lugar.

En cuanto a la solicitud de suspensión por prejudicialidad, se resolverá en la audiencia próxima a adelantarse (*fijada para marzo 23 de 2022),* previa recolección de los elementos de pruebas decretados en la última audiencia adelantada *(octubre 15 de 2021).*

Para los efectos anteriores, se requiere a la parte pasiva para que en la fecha y hora señaladas, allegue certificación del estado en que se encuentra la denuncia penal que interpusiera contra el aquí ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3720a640aa95d8c272d03eb0e843cc1110cd7ee277c927fee387e191c2cfda3**
Documento generado en 11/03/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00297 00**

Obre en autos consulta de obligaciones con la DIAN, la que se pone en conocimiento para los fines que se estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del comunicado, informe con destino a este despacho si el aquí ejecutado, tiene alguna obligación como contribuyente de dicha entidad; lo anterior en reiteración al oficio 1538 de noviembre 2 de 2020 allí radicado.

Ofíciese y remítase por conducto de la secretaría.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b567306e5f9d2d0c4f4b12d9beb7b73e079a4a804002e1523ea2457413c91**
Documento generado en 11/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00084 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1.- Visto el certificado de Cámara de Comercio Bogotá a posición 28 del cuaderno principal reportando que el ejecutado cuenta con registro de una dirección electrónica, esta se tendrá en cuenta para efectos de notificación a ese extremo procesal.

2.- Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que FAUSTO LEANDRO RINCÓN ALMANZA se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14748bc53c8cae4149d53de9dcfeb143f99b79045c43f1441d76cceaa337bcce**
Documento generado en 11/03/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica